

LA IMPOSIBILIDAD QUE
EXISTE EN ESPAÑA DE
HEREDAR A UNA PERSONA
CON DISCAPACIDAD POR
PARTE DE AQUELLOS QUE
NO LE PRESTARON LOS
ALIMENTOS QUE NECESITABA

The impossibility that exists
in Spain to inherit from someone
when the inheritor requirer did not
provide for the person with disability

A impossibilidade que existe na
Espanha de herdar de uma pessoa
com deficiência por parte daqueles
que não lhe prestaram os alimentos
de que necessitava

Pedro Botello Hermosa

Doctor Internacional en
Derecho Civil, Universidad
de Sevilla, Espanha.

Profesor en Universidad
Pablo de Olavide, Sevilla,
Espanha. pedrobh4@gmail.
com

Recebido: agosto 13, 2019

Aceito: maio 9, 2020..

RESUMEN

En 2003 el legislador español introdujo una serie de medidas que tenían como finalidad la protección patrimonial de las personas con discapacidad. Una de esas medidas es concretamente la que estudiamos en el presente artículo: la condición de indigno para suceder a una persona con discapacidad por parte de todo aquél que no le haya prestado los alimentos necesarios cuando la persona con discapacidad los necesitase.

Palabras-clave: Indignidad para suceder; Herencia; Personas con discapacidad; Alimentos.

Abstract

In 2003, the Spanish legislator introduced measures with the purpose of protecting the equity of people with disabilities. In this article, we investigate one of those measures: the inaptitude condition to inherit from people with disability when the inheritor did not provide for the person with disability when they needed.

Keywords: Incapacity to inherit; Inheritance; People with disabilities; Foods.

Resumo

Em 2003, o legislador espanhol introduziu uma série de medidas destinadas a proteger a propriedade das pessoas com deficiência. Uma dessas medidas é especificamente a que estamos estudando neste artigo: a condição de indigno na sucessão de uma pessoa com deficiência, por todo aquele que não tenha fornecido os alimentos necessários quando a pessoa com deficiência tiver deles necessitado.

Palavras-chave: Indignidade para suceder; Herança; Pessoa com Deficiência; Alimentos.

INTRODUCCIÓN

La Ley 41/2003¹, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil (en adelante, C.c.), de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (en adelante, LPPD), destacó en su día tanto por la gran importancia que adquirió dentro del Ordenamiento jurídico español, como por el gran número de interrogantes jurídicos que su deficiente redacción técnico-jurídica planteó.

¹ Publicada en el *B.O.E. núm. 277, de 19 noviembre de 2003.*

Lo expresa perfectamente LEÑA FERNÁNDEZ² cuando expone que:

Desde el punto de vista técnico-jurídico, la Ley es muy imperfecta, con demasiadas imprecisiones, lagunas clamorosas y una evidente cortedad de alcance en las soluciones planteadas, lo que ha llevado a SEDA HERMOSÍN a calificarla, como un verdadero parto de los montes. No era así en su primer anteproyecto, pero, sin duda, las sucesivas y numerosas manos (y mentes) puestas sobre ella han conseguido realizar este verdadero estropicio. Bien, pues, a pesar de todo eso, o mejor, por encima de todo eso, creo que hay que saludarla como un avance importante en lo que hace referencia al entorno jurídico del discapacitado, y ello, porque abre espacios de libertad en ese entorno, unos espacios de libertad que permiten una mayor igualación, sobre todo en el ámbito patrimonial, con los plenamente capaces y que llevamos reclamando, desde hace ya bastantes años, algunos de los que nos venimos ocupando de estas materias. (...) Por eso mi posición, respecto a ella y por encima de sus muchas imperfecciones e insuficiencias formales y materiales, es sumamente favorable: aprecio en ella su apertura a espacios de libertad.

Como su propio nombre indica, la LPPD tuvo como objetivo permitir a los familiares de las personas con discapacidad la previsión y planificación del bienestar económico de éstas, como bien apunta VIVAS TESÓN³.

Dentro de todas las modificaciones que la LPPD produjo en el C.c. con dicha finalidad, en el presente artículo nos centraremos en una de las que afecta al régimen sucesorio español, como es la causa de indignidad sucesoria por no prestar los alimentos legales al pariente con discapacidad cuando éste los hubiese necesitado, obedeciendo por tanto dicha medida al segundo grupo de los que habla PEREÑA VICENTE⁴ cuando expone que:

Las reformas introducidas por la LPPD en las instituciones de Derecho sucesorio obedecen a dos finalidades diferentes: por un lado, permitir que el incapacitado reciba por herencia más de lo que le correspondería de no serlo; y por el otro impedir que ciertas personas se beneficien de la herencia del discapacitado.

² LEÑA FERNÁNDEZ, 2005, p. 183.

³ VIVAS TESÓN, 2009, p. 8.

⁴ PEREÑA VICENTE, M, 2007, p. 686.

Y es que, con la nueva causa de indignidad sucesoria introducida en España en 2003 podemos afirmar que más que ante una medida de protección directa de la persona con discapacidad, nos encontramos con una “sanción” que se le impone a ciertos familiares o parientes, o incluso a terceros, que no presten las atenciones debidas a una persona con discapacidad, aunque al mismo tiempo podemos considerarla, sin duda, como una medida para incentivar el cuidado de este colectivo de personas por parte de los familiares con derecho a heredarles.

En la misma línea expone RUIZ-RICO RUIZ MORÓN⁵ que:

No hay aquí medida de protección directa de la persona con discapacidad, sino, y a lo sumo, una protección indirecta: se sanciona civilmente a aquellos familiares o parientes que, en vida del discapacitado, no adoptaron en relación a éste, la conducta que el legislador considera correcta; esto puede servir para que esos familiares, si quieren evitar la sanción, se comporten como se espera de ellos.

La causa de indignidad introducida por la LPPD queda recogida, como no podía ser de otra forma, en el artículo 756 del C.c., artículo que ya regulaba seis causas de indignidad sucesoria, si bien mediante la LPPD se le incluye un séptimo supuesto que establece:

Son incapaces de suceder por causa de indignidad, tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieran prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los arts. 142 y 146 del Código Civil.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la LPPD en su apartado VII, a), recoge que:

Se configura como causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida, entendiéndose por tales los alimentos regulados por el título VI del libro I del Código Civil, y ello aunque el causahabiente no fuera de las personas obligadas a prestarlos.

Pero, ¿quiénes son las personas con derecho a la herencia a las que hace referencia el C.c.? ¿Por qué la Exposición de Motivos de la LPPD habla de “*indignidad para suceder ab intestato*”? ¿Dentro de las personas que pueden ser llamadas a heredar *ab intestato*, podrán ser indignas aquellas que no le hayan prestado las atencio-

⁵ RUIZ-RICO RUIZ MORÓN, 2004, p. 360.

nes debidas a la persona con discapacidad porque a ello no les obliga los artículos 142 y 146 del C.c.?

Interrogantes todos ellos que siguen existiendo a día de hoy en nuestro Ordenamiento más de quince años después de la entrada en vigor de la LPPD, y en los cuales nos centraremos en las próximas páginas del presente artículo.

1. ALCANCE DE LA NUEVA CAUSA DE INDIGNIDAD

Lo primero que hemos de tener claro respecto a la posible causa de indignidad sucesoria que venimos estudiando en el presente artículo es que la misma únicamente surtirá efectos cuando se produzca la desatención de las necesidades de alimentos de las personas con discapacidad por parte de las personas a sucederle, pero exclusivamente desde el punto de vista material, no pudiendo esgrimirse, por tanto, el desapego o la falta de atención desde el punto de vista sentimental para ello.

Así, por ejemplo, en la Sentencia 204/2009, de 19 de junio de la Audiencia Provincial de la Rioja, se recoge que:

No corresponde a los órganos jurisdiccionales hacer una valoración moral de la conducta del demandado respecto al período de enfermedad de su madre, sino jurídica, y desde la misma carece de relevancia que limitara sus visitas a dos mensuales -versión del demandado-, o dos anuales -versión de la recurrente-, así como que no colaborara en su cuidado, cuidado que voluntariamente fue asumida por la demandante, sino que debe centrar su atención en si la finada precisaba alimentos y no se los prestó (...).Y tal como se desprende de los preceptos fácticos que se recogen en el fundamento de derecho tercero de esta resolución, la situación de la finada en ningún momento fue de desamparo económico, por lo que no cabe hablar de que el demandado incurriera en denegación de la prestación de alimentos a la causante, no incurriendo en consecuencia, en la causa de indignidad artículo 756.7 del Código Civil.

1.1 ¿Herederos testamentarios o intestados como posibles indignos?

Centrándonos en quiénes pueden ser declarados indignos de suceder a una persona con discapacidad por no haberles prestado los

alimentos que éste hubiese necesitado hemos de remarcar la imprecisión terminológica al respecto del legislador del 2003.

En la misma línea sea expresa PÉREZ JIMÉNEZ⁶ cuando afirma que:

Llama la atención la escasa precisión técnica con la que se expresa el legislador, pues es sabido que al inapto por indignidad se le sanciona de una forma relativa, privándole de sucesorios en una herencia determinada, la del ofendido, de manera que no tendrá derecho alguna en la sucesión testamentaria o abintestato del mismo.

Y es que, si nos atenemos a la redacción literal del C.c. recoge el apartado 7º de su artículo 756 que los indignos de heredar a una persona con discapacidad por no haberle prestado las atenciones debidas son “*las personas con derecho a la herencia*”, la Exposición de Motivos de la LPPD, por su parte, dice que “*Se configura como causa de indignidad generadora de incapacidad para suceder abintestato el no haber prestado al causante las atenciones debidas durante su vida*”.

He aquí el primer problema que se nos plantea al respecto, la causa de indignidad sucesoria por no prestar alimentos a la persona con discapacidad que lo hubiese necesitado, ¿alcanza sólo a la sucesión intestada o también a la testada? O, dicho de otra forma, la referida causa de indignidad, ¿afecta sólo a los posibles herederos *ab intestato* o también a los herederos testamentarios?

En este sentido lo primero que hemos de remarcar es que en la sucesión testada el causante o testador designa al sucesor o sucesores y establece cómo quiere que se produzca la sucesión a través de un negocio jurídico unilateral como es el testamento, mientras que cuando no exista testamento se produce la sucesión legítima o intestada (también llamada *ab intestato*), en cuyo caso, de forma supletoria, la ley designa sucesores a determinados parientes próximos del testador, a su cónyuge, y, en último caso, al Estado.

Pues bien, llegados a este punto he de mostrar mi preferencia respecto a hacer una interpretación amplia⁷ del art. 756.7º de nuestro C.c.,

⁶ En dicho sentido PÉREZ JIMÉNEZ, 2004, p. 2541.

⁷ Al contrario se expresan autores como DÍAZ ALABART, 2004, p. 925, donde recoge que “Por todo lo dicho anteriormente soy de la opinión de que aunque no esté tan claro en el texto del art. 756.7º del C.c., las personas que puedan ser declaradas indignas por razón de no prestar alimentos al discapacitado que los necesitase serán aquellas obligadas legalmente, mencionadas en el art. 143 CC.; e igualmente expone SERRANO GARCIA, 2008, p. 555, que “Entiendo que esta dificultad hay que resolverla entendiendo que solamente los llamados a la herencia del discapacitado que también están obligados a prestar alimentos (es decir, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos; es decir, las personas mencionadas en el art. 144 C.c.) son los que pueden ser indignos”.

He aquí el primer problema que se nos plantea al respecto, la causa de indignidad sucesoria por no prestar alimentos a la persona con discapacidad que lo hubiese necesitado, ¿alcanza sólo a la sucesión intestada o también a la testada? O, dicho de otra forma, la referida causa de indignidad, ¿afecta sólo a los posibles herederos ab intestato o también a los herederos testamentarios?

entendiendo que cuando el legislador fija *las personas con derecho a la herencia* en sentido general, tendrán que considerarse incluidos no sólo las personas que puedan suceder *abintestato*, sino también los legitimarios, los herederos o legatarios de la sucesión testada.

Es decir, que la indignidad sucesoria podrá darse tanto en la sucesión testada como en la intestada, y más si tenemos en cuenta que el propio art. 756 habla, en ocasiones, del testador, figura que sólo puede existir en la sucesión testada.

En la misma línea se posicionan autoras como CABEZUELO ARENAS⁸, cuando afirma que *“es ésta una causa de indignidad que podría operar perfectamente en el marco de la sucesión testada, donde los llamados no tienen por qué guardar vínculo de parentesco con el que la ordena”*.

1.2 Personas que no tengan que prestarle alimentos al causante por ley: ¿indignos?

Otra problemática existente en la actualidad en nuestro Ordenamiento que afecta a la causa de indignidad que venimos estudiando, pero en este caso sólo en cuanto a los posibles herederos *ab intestato*, es el límite para ser considerado indigno a la hora de suceder a una persona con discapacidad por no haberle prestado las atenciones debidas.

Y es que, como sabemos, el límite para heredar *abintestato* que marca el C.c. en su artículo 954⁹ se fija en los parientes en línea colateral hasta el 4º grado.

El problema surge con los parientes de 3º grado de consanguinidad (por ejemplo, los tíos) y los de 4º grado (por ejemplo, los primos) ya que éstos no están obligados a prestar alimentos en base al artículo 143 del C.c. que establece que están obligados a darse alimentos recíprocamente: 1º.– Los cónyuges. 2º.– Las ascendientes y descendientes. 3º.– Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios

⁸ CABEZUELO ARENAS, 2018, p. 10: “Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral, por manifestar por escrito que nunca le quiso ni deseó su nacimiento. Aplicación del anterior art. 756.1 CC en lugar del art.756.7 CC. STS de 23 de abril de 2018 (Sala de lo Civil)”.

⁹ Establece el art. 954 del C.c. que: “No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el 4º grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar *abintestato*”.

para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

Pero entonces, si la ley no les exige prestar alimentos a los parientes de 3º y 4º grado, ¿tendrá sentido que se les declare indignos para suceder a sus parientes de 3º o 4º grado con discapacidad por no haberle prestado los alimentos a los que no les obligaba la ley?

Aunque al respecto existen importantes autores en la materia como DÍAZ ALABART¹⁰ que expone *“Por todo lo dicho anteriormente soy de la opinión de que aunque no esté tan claro en el texto del art. 756.7º del C.c., las personas que puedan ser declaradas indignas por razón de no prestar alimentos al discapacitado que los necesitase serán aquellas obligadas legalmente, mencionadas en el art. 143 CC”*; o SERRANO GARCÍA¹¹, que considera *“Entiendo que esta dificultad hay que resolverla entendiendo que solamente los llamados a la herencia del discapacitado que también están obligados a prestar alimentos (es decir, cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos; es decir, las personas mencionadas en el art. 144 C.c.) son los que pueden ser indignos”*; particularmente me posiciono justo en el sentido contrario, es decir, por mi parte entiendo que los parientes que no estén obligados legalmente a prestar alimentos a las personas con discapacidad sí deberán ser considerados indignos a sucederle cuando no lo hayan hecho, en base al artículo 756.7º del C.c., y es que, la última frase del apartado VII a) de la Exposición de Motivos de la LPPD refleja que *“Se configura como causa de indignidad (...), y ello aunque el causahabiente no fuera de las personas obligadas a prestarlos”*.

Y es precisamente por el contenido de esta frase, por el que entiendo que en la actualidad no debe haber dudas en cuanto a que los llamados a heredar *ab intestato* que no estuvieran obligados a prestar alimentos, quedan igualmente obligados a prestárselos a la persona con discapacidad para poder heredarle.

Otras autoras que se posicionan en el mismo sentido son CABEZUELO ARENAS¹² al afirmar que:

¹⁰ DÍAZ ALABART, 2004, p. 925.

¹¹ SERRANO GARCÍA, 2008, pág. 555.

¹² CABEZUELO ARENAS, 2018, p. 10.

No obstante, repugnaría a la más elemental de las conciencias que cualquier persona que no hubiera proveído al sustento del discapacitado, aun sin tener obligación legal, se enriqueciera, sin embargo, a su costa si aquél lograra remontarse económicamente y dejara bienes a su muerte. Se castiga, en suma, la insensibilidad de quien pretende suceder a un discapacitado cuando pudiendo aliviar su miseria, permaneció imperturbable ante la misma.

O MARTÍN MELÉNDEZ¹³, cuando expone que:

El art. 756.7 CC, sanciona con la indignidad conductas que podrían ser moralmente reprobables, aunque no jurídicamente. La misión de esta nueva norma es de corte netamente preventivo o disuasorio, queriendo influir en la conducta de los que estarían llamados a suceder a un discapacitado para que se comporten rectamente con él, pero no castigando en todo caso un ilícito previo que acaso no tiene por qué existir. Con ello se les infundiría el temor de no recibir nada en su herencia si se excusaban en que existían otros parientes que eran los más indicados para socorrerles. Y así, sería indigno el pariente en cuarto grado colateral que se excusó para no socorrer al discapacitado, en la existencia de otros más próximos en grado que debían atender su reclamación, y después quiso heredarle.

Por último, aparte de los legitimarios y de los llamados a heredar abintestato, debemos traer a colación a la hora de hablar de indignos para suceder a una persona con discapacidad por no prestarle las atenciones debidas a cualquier tercero que sea heredero o legatario testamentario, ya que, en base a la generalidad que se recoge en el art. 756.7º C.c. en cuanto *a las personas con derecho a la herencia*.

Pero la misma condición de indignos que los parientes de 3º y 4º grado sufren por no haber prestado los alimentos a las persona con discapacidad que lo necesitase, le tocará soportar al tercero en una sucesión testada que nada tiene que ver con la persona con discapacidad testadora, o, al menos, no es su pariente, ya que éste será igualmente considerado indigno para sucederle por no haberle prestado en su día las atenciones debidas, aunque no estuviese obligado a ello, incluso aun desconociendo por completo su condición de heredero.

¹³ MARTÍN MELÉNDEZ, 2014, p. 812.

Desde hace más de quince años en España, todas las personas que no hayan prestado alimentos a las personas con discapacidad cuando éstas los hubiesen necesitado serán consideradas indignas para sucederle.

Considero que los motivos vuelven a ser los mismos que para los parientes de 3º y 4º grado de consanguinidad que expusimos con anterioridad, es decir, evitar que las personas que no hayan atendido en absoluto a la persona con discapacidad se puedan ver beneficiados por la herencia de éste.

Eso sí, todo lo anteriormente expuesto carece de sentido en los supuestos en los que la persona con discapacidad, aun conociendo las causas de indignidad en las que había incurrido la persona que no le está prestando las atenciones debidas, decide instituir la como heredero o legatario, ya que en tales supuestos dichas causas dejarán de surtir efecto siendo plenamente válido el testamento tal y como establece el artículo 757¹⁴ del C.c.

2. CONCLUSIONES

Desde hace más de quince años en España, todas las personas que no hayan prestado alimentos a las personas con discapacidad cuando éstas los hubiesen necesitado serán consideradas indignas para sucederle.

Con ello lo que se pretende conseguir es que cualquier persona que pueda ser llamado (testamentariamente o de forma intestada) a heredar a una persona con discapacidad esté atento de que ésta no está desatendida desde el punto de vista de los alimentos, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica de la persona con discapacidad, lo cual puede ser entendido al fin y al cabo como una medida para incentivar el cuidado de las personas con discapacidad por cualquier persona que entienda pueda ser llamado a heredarlo en un futuro.

Eso sí, en base a la jurisprudencia española podemos afirmar con rotundidad que el desapego o la falta de atención desde el punto de vista sentimental respecto a una persona con discapacidad no será suficiente para ser considerado indigno a la hora de sucederle, sino que únicamente será tenida en cuenta para incurrir en dicha causa de indignidad la desatención de las necesidades de alimentos de las personas con discapacidad desde el punto de vista material.

¹⁴ El artículo 757 del C.c. establece que: “Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público”.

BIBLIOGRAFÍA

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura Cabezuelo. Padre declarado indigno de suceder a su hijo, un menor paralítico cerebral, por manifestar por escrito que nunca le quiso ni deseó su nacimiento. Aplicación del anterior art. 756.1 CC en lugar del art. 756.7 CC. STS de 23 de abril de 2018 (Sala de lo Civil).(RJ 2018, 1753). *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, n. 46, p. 11, 2018.

ALABART, Silvia Díaz. Principios de protección jurídica del discapacitado. *REGAP: Revista galega de administración pública*, n. 38, p. 15-32, 2004.

LEÑA FERNÁNDEZ, Rafael Leña. Posibilidades testamentarias y otras disposiciones en materia de sucesiones que ofrece la Ley 41/2003. *Cuadernos de derecho judicial*, n. 20, p. 179-272, 2005.

MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa. La causa de indignidad para suceder del artículo 756.4 del Código Civil. In: RUBIO, María Paz; LUELMO, Andrés Domínguez (dirs); GARCÍA, Teodora F. Torres (coord.). *Estudios de derecho de sucesiones: "Liber amicorum"*, 2014.

PEREÑA VICENTE, Montserrat Pereña. La sustitución fideicomisaria en la legítima: piedra angular del sistema de protección de los incapacitados? In: PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, J. (coord.). *Protección jurídica patrimonial de las personas con discapacidad*. Wolters Kluwer, 2007.

PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa Pérez. Algunas reflexiones en torno a la Ley 41/2003 de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad. *Actualidad civil*, n. 21, p. 2540-2620, 2004.

RUIZ-MORÓN, Julia Ruiz-Rico. La reforma del derecho de sucesiones con motivo de la protección de personas con discapacidad. *Actualidad civil*, n. 1, p. 357-369, 2004.

SERRANO GARCÍA, Ignacio Serrano. *Protección patrimonial de las personas con discapacidad: tratamiento sistemático de la Ley 41/2003*. Madrid: Iustel, 2008.

VIVAS TESÓN, Inmaculada. *La protección económica de la discapacidad*. Barcelona: Editorial Bosch, 2009.